

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 194.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas se me ha comunicado con fecha 23 de julio último, la Real orden siguiente:

Los datos reunidos en este Ministerio acerca del resultado de la cosecha de cereales en todas las provincias del Reino, en unas ya recogida y en otras próxima á recogerse, no justifican ya la existencia de las Reales ordenes de 14 y 23 de marzo último que limitaban la esportacion al extranjero de nuestros granos, eximiéndoles en el interior de los derechos reales, municipales y provinciales, y demás que sobre ellos pesaban. Gracias á la Divina Providencia, los temores de escasez en unas partes y de hambre en otras han desaparecido, y por lo tanto ha llegado el tiempo en el que sin perjuicio de nadie y con ventaja de la agricultura, pueda volver el tráfico y comercio de granos y demás sustancias alimenticias á su estado normal. Convencida pues de estas felices circunstancias S. M. la Reina (q. D. g.); y deseando volver á la agricultura y al comercio toda la libertad de accion que de justicia se les debe, y de que solo en circunstancias extraordinarias puede privárseles, se ha servido dictar, oído su Consejo de Agricultura y Comercio, las disposiciones siguientes:

1.^a Desde el recibo de esta Real orden quedan sin ejecución las Reales disposiciones de 14 y 23 de marzo último, y por consiguiente permitida la esportacion al extranjero por mar y tierra del trigo, maíz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas,

cualquiera que sea el precio que tengan en el mercado.

2.^a Desde la misma fecha volverán á exigirse en todo el Reino los derechos reales y demás impuestos y arbitrios que gravitaban sobre los granos y semillas alimenticias que dejaron de cobrarse por las referidas Reales ordenes de 14 y 23 de marzo último.

3.^a La importacion de trigos extranjeros se regirá como antes de las referidas Reales ordenes con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 29 de enero de 1834 que vuelve á su fuerza y vigor.

4.^a Quedan derogadas todas las Reales disposiciones é instrucciones así generales como particulares que se hayan dictado despues de las Reales ordenes de 14 y 23 de marzo último relativas al tráfico y comercio de granos. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en todas sus partes.

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y su cumplimiento de parte de quien corresponda. Palencia 8 de agosto de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 195.

El Juez de primera instancia de Villalon con fecha 13 del actual me remite para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia el exhorto siguiente.

Licenciado D. José María Barban, Juez de primera instancia de Villalon y su partido, que de serlo y estar en actual ejercicio, el Escribano refrendante da fé.—A V. S. el Sr. Gefe superior político de la provincia de Palencia, á quien por el correo ordinario se dirige este mi exhorto requisitorio y suplicatorio, pedida su aceptacion y entero cumplimiento de justicia:

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del presente Escribano, se sigue causa criminal y de oficio á consecuencia de que en la noche del dia treinta de julio último se fugaron de la cárcel del pueblo de Ceinos de Campos con fracturación de las prisiones, José Menendez, natural y vecino de Sosas, Ayuntamiento de Villablino, partido judicial de Murias de Paredes, casado con María Hidalgo, labrador, de treinta y tres años de edad; Carlos Fernandez, vecino de Calleras, concejo de Tineo, soltero, labrador; y José Diaz Faes, de estado soltero, de veinte y dos años; cuyas señas á continuación se espresan. El primero condenado á sufrir la pena de diez años con retencion en uno de los presidios de Africa, por lo que contra él resultó de la causa que le fué seguida en el juzgado de Murias de Paredes por robo de caballerías y otros excesos. El segundo á la de dos años de correccional en el de Santoña y cuatro de peninsular, por lo que contra él resultó de las causas que le fueron seguidas en los juzgados de Cangas de Tineo y Luarca, sobre escarcelacion y robo ejecutado á Juan Bernardo del Riego, de la Braña; y el tercero conducido á disposicion del Sr. D. José Morphy, magistrado honorario y Juez de primera instancia de Madrid, por la causa que como sirviente que fué en la casa de D. Narciso Carriguirri se le formó por el robo ejecutado en la habitacion del espresado Señor, la noche del dia siete de marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco; mas como hasta el dia se ignore su paradero, me dirijo á V. S. rogándole en nombre de S. M. Doña Isahél II, en cuyo concepto administro justicia, que tan luego como le reciba se sirva ordenar su insercion en los Boletines oficiales de esa provincia, encargando al mismo tiempo á los Alcaldes, Comisarios y demas agentes de proteccion y seguridad pública, que por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo, practiquen las mas esquisitas diligencias á conseguir la captura de aquellos, y habidos que sean les remitan á mi disposicion con la seguridad debida; pues en mandarlo V. S. hacer así administrará justicia, quedando obligado al tanto recíprocamente. Dado en Villalon á tres de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete. = José María Barban. = Por su mandado, Lorenzo de Torres y Gil.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Comisarios, Guardia civil y demas dependientes de Proteccion y Seguridad pública, procuren la captura de los sujetos que en el mismo exhorto se espresan, y que en el caso de ser habidos los remitan con toda seguridad á aquel juzgado. Palencia 21 de agosto de 1847. = Agustin Gomez Inguanzo.

Señas de los tres fugados.

Estatura de los tres, cinco pies bien cumplidos; vestido uno con zamarra de pellejo negro; todos tres vestidos con pantalon negro, abiertos á los costados, con hotones; dos con boina encarnada con tiras negras; y otro con sombrero calañés; dos con zapatos y otro con alpargata.

Intendencia de la provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 15 del actual, se me dice lo siguiente:

Por Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda con fecha de ayer, se previene lo siguiente:

Enterada S. M. del expediente instruido con motivo de haber solicitado D. Eduardo Enrique Jordan la libre introduccion del asfalto; y convencida de los beneficios que con ello reportará la industria en general, se ha servido mandar que el mastico asfáltico, ó sea la mezcla de piedra calcarea y betun asfáltico, sea libre de derechos á su importacion del extranjero, considerándolo como primera materia. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público, cuidando V. S. de avisar el recibo á esta 4.ª Seccion.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que tenga la debida publicidad. Palencia 22 de julio de 1847. = Fernando Lamunó = Insertese: Inguanzo.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 4 del actual, se me comunica la Real orden que sigue:

Su Magestad la Reina se ha servido expedir en San Ildefonso con fecha 1.º del actual el Real decreto que sigue:

Para que el tráfico y circulacion de los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales puedan ser completamente libres en lo interior del Reino, y conformandome con lo que sobre este particular me ha propuesto el Consejo de Ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º La circulacion y venta de los géneros, frutos y efectos, así extranjeros como coloniales, quedará completamente libre y desembarazada de toda formalidad, pesquisa y reconocimiento en lo interior del Reino desde 1.º de octubre del presente año.

Art. 2.º Para que así pueda verificarse sin menoscabo de los intereses de la Hacienda pública se replegarán todas las fuerzas de Carabineros á las costas y fronteras, formando dos líneas de circunvalacion, una en los puntos extremos que hoy ocupan para impedir todo alijo, descarga ó introduccion ilegal, y otra mas interior para perseguir y aprehender cuantas haya buhardado la vigilancia de la primera.

Art. 3.º El territorio comprendido entre ambas líneas, que no bajará de una legua ni excederá de cinco, segun lo permita la naturaleza del terreno ó lo reclame el servicio, será la zona encomendada al Resguardo de costas y fronteras para ejercer ampliamente sus atribuciones.

Art. 4.º En via recta desde las Aduanas para lo interior, y al terminar la zona, se establecerán puntos fijos de confrontacion al cargo de Oficiales de carabineros, que cotejando y hallando conformes el peso, marca, sellos y precintos de los fardos ó bultos en que se comprendan los géneros con las guias de las Aduanas, y recogiendo estas, permitirán continuar libremente aquellos para donde mas convenga á los introductores. Una vez pasada la zona no podrán ser perseguidas, detenidas ni aprehendidas las mercaderías, sea cual fuere el motivo que para ello se alegue.

Art. 5.º Al expedirse las guias de introduccion por las Aduanas con los requisitos y circunstancias necesarias para precaver toda defraudacion y alejar dudas ó

motivos de detención á los conductores, se marcará en ellas la ruta que habrán de llevar los géneros, y el término absolutamente preciso para atravesar la zona, precintándose y sellándose los bultos, cargas ó carros en la forma posible, porque de lo contrario, notándose abuso ó alteración en cualquiera sentido, quedarán sujetos aquellos á las pesquisas del Resguardo. En los puntos de confrontación se levantarán los precintos, y se recogerán las guías.

Art. 6.º La Inspección de Carabineros destinará á cada provincia de costa ó de frontera la fuerza que conceptúe necesaria para reforzar las líneas y cubrir su servicio con la que debe levantarse en las del interior, aplicándola ó reorganizándola si fuese preciso de manera que no se aumente el presupuesto. Los Intendentes, en junta con los Comandantes de Carabineros y demas Gefes de Hacienda, cubrirán su costa ó frontera con la que se les destine como mas convenga al servicio y bajo su responsabilidad.

Art. 7.º Para que las Rentas estancadas y demas, que por su naturaleza especial pueden sufrir desfalcos en lo interior faltándoles el auxilio de los Carabineros, no esperimenten por esta causa entorpecimientos ni perjuicios, se reforzarán con los que fueren necesarios, á propuesta de las respectivas Direcciones.

Art. 8.º Subsistirá por ahora, y hasta que la administración interior obtenga las mejoras y reformas convenientes, una seccion de Aduanas en la Administración de Impuestos de Madrid para despachar los efectos extranjeros que, precintados y sellados sin abrir ni reconocer, vengán para mi Real Casa y para el Cuerpo diplomático en uso de sus franquicias.

Art. 9.º También subsistirán, por consideraciones importantes del servicio, la Comandancia de Carabineros de Madrid, por ahora, y las de Burgos y Logroño, conservando estas la línea actual del Ebro para impedir que la sal y el tabaco (libres en las Vascongadas) vengán á perjudicar donde se hallan estancados ambos artículos.

Art. 10. Las formalidades que habrán de observar las Aduanas al expedir las guías, al precintar y sellar los bultos, y en sus relaciones, tanto con la Dirección del campo como con los Carabineros y Gefes de los puntos de confrontación; las atribuciones y facultades que tendrán el Resguardo dentro de la zona interlineal; el cómo deberá ejercerlas, y cuál será su comportamiento; las formalidades á que habrán de sujetarse, tanto los conductores de géneros desde que reciban las guías hasta traspasar la segunda línea, como los habitantes y pueblos situados dentro de la zona al traficar con ellos, al llevarlas al interior, ó al devolverlas por cualquier causa, y toda lo demás que tiene relación con este servicio, se determinará por una Instrucción que someterá mi Ministro de Hacienda á mi Real aprobación.

De Real orden lo trasladó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 9 de agosto de 1847.—
Fernando Lamuño.—Insértese: Inguanzo.

Bienes nacionales.—El Sr. Administrador principal de Bienes nacionales de esta Provincia en comunicación de fecha de ayer, me dá conocimiento de haber dispuesto en uso de las facultades que le conceden las Instrucciones, cesase en la Administración subalterna de Carrion D. Ventura Ortega, nombrando para su desempeño á D. Mariano Juárez Mañoz.

Lo que se inserta en el presente periódico para noticia del público y á fin de que los contribuyentes por rentas, foros y censos de bienes nacionales que realizan sus pagos en el partido de Carrion, lo verifiquen en lo sucesivo á dicho Muñoz = Palencia 7 de agosto de 1847.—Fernando Lamuño.—Insértese: Inguanzo.

Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 31 de julio último, la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las instancias de diversos propietarios por juro de heredad de Escribanías enagenadas de la Corona, solicitando que, sin embargo de lo determinado en Real orden circular de 27 de noviembre de 1845, se despache título de ejercicio á ellos mismos ó á los tenientes que han nombrado; y considerando que en la espresada Real orden se consignó ya la promesa de respetar los intereses legítimamente creados y las esperanzas de los que hubieren obtenido sus oficios bajo la protección de las leyes vigentes: que en otra Real orden posterior de 25 de abril de 1846, dictada de acuerdo con lo espuesto por el Consejo Real en el expediente promovido por D. Pedro José Rodríguez, vecino de Sevilla, se decidió que no estaban comprendidos en la disposición de 27 de noviembre de 1845, los oficios adquiridos con anterioridad á ella, y que en cuantas consultas y dictámenes se han escrito sobre esta materia se ha asentado la doctrina inconcusa de la conservación de su propiedad á los dueños de Escribanías enagenadas de la Corona ínterin no se les reintegre del precio de egresion, porque es principio de eterna justicia respetar los derechos adquiridos á la sombra de las leyes y bajo su sagrada garantía; S. M. despues de haber oido nuevamente á la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido declarar que no obstante lo determinado en la regla primera de la citada Real orden de 27 de noviembre de 1845, se dé curso á los expedientes que se formen para obtener títulos de ejercicio de las Escribanías públicas y numerarias de propiedad particular, reservándose decidir lo conveniente acerca de las del Estado, cuando en época no muy lejana se plantee la ley del Notariado.

Y habiéndose dado cuenta á la Sala de gobierno de esta Audiencia de la preinserta Real orden, ha acordado su cumplimiento mandando se circule por medio de las Boletines oficiales de las provincias de este distrito; cuyo acuerdo pongo en conocimiento de V. S. para que se digne dar la orden conveniente al efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 7 de agosto de 1847.—Manuel Hermida y Cambrenero.—Sr. Gefe político de la provincia de Palencia.—Insértese: Inguanzo.

ANUNCIOS.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que habiéndose desaprobado por Real orden de 2 del actual el remate que produjo la subasta celebrada en Cataluña (Barcelona) para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito desde 1.º de octubre de este año á fin de setiembre de 1848, se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general, y en la de la Militar de el citado distrito, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846, cuyo nuevo remate tendrá lugar ante los juzgados de las mismas el dia 27 del corriente á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen claras y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 7 de agosto de 1847.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, secretario.—*Insértese: Inguanzo.*

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que habiéndose desaprobado por Real orden de 2 del actual el remate que produjo la subasta celebrada en Andalucía (Sevilla) el dia 15 de junio último para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en aquel distrito desde 1.º de octubre de este año á fin de setiembre de 1848, se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de la Intendencia general, y en la de la militar de el citado distrito, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846, cuyo nuevo remate tendrá lugar

ante los juzgados de las mismas el dia 30 del corriente á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen claras y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 7 de agosto de 1847.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, secretario.—*Insértese: Inguanzo.*

PARTE NO OFICIAL.

INSTITUTO PALENTINO DE CIENCIAS MÉDICAS.

Sesion para el 16 del corriente á las 10 de su mañana.

Se tratará de las enfermedades reinantes, dando cuenta de nuevos datos acerca las que han dominado en Amusco, Valdeolmillos y otros pueblos, esperando que concurren los respectivos Profesores, ó que al menos remitan cuantas noticias hayan recogido. Seguirá la discusion del proyecto acerca del arreglo de partidas.

En Cisneros se verificará la sesion el 23 del corriente, ocupandola la siguiente proposicion defendida por D. Lucas Guerra.

La gestacion en la especie humana no puede traspasar el término ordinario impuesto por la naturaleza.

Impugnaran D. Esteban Rodriguez y D. Nicasio Delgado.—Palencia 7 de agosto de 1847.—Antonio Vieta.—*Insértese: Inguanzo.*

En esta Ciudad, calle de Carnicerías núm. 12, se ha establecido José Rábago, maestro Sastre.

Al ofrecer sus servicios se atreve á presentar como garantia de su buen desempeño, la práctica que tiene acreditada unida á los conocimientos que ha adquirido en este arte, el cual ha ejercido con buen éxito en las principales capitales del Reino, prometiéndose por lo mismo el dejar complacidas á cuantas personas se sirvan honrarle con su confianza.—*Insértese: Inguanzo.*